



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2 7
O R D I N A R I A
MARTES 19 DE MARZO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con once minutos del martes diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiséis ordinaria, celebrada el jueves catorce de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
I. 18/2016

Acción de inconstitucionalidad 18/2016, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del artículo 259, fracción X, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el primero de febrero de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 259, fracción X, del Código Penal para el Estado de Veracruz, publicado mediante Decreto número 610, el primero de febrero de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión pasada se acordó aguardar la presencia del señor Ministro Medina Mora I. para que, con su voto, se determine si se alcanza o no la votación calificada para declarar la invalidez del precepto impugnado.

El señor Ministro Medina Mora I. no compartió el sentido del proyecto, pues la norma debe ser declarada inválida, por violar el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en tanto que no se tiene certeza en sus términos “reincida” —podría referirse a cometer la misma conducta reprochable— y “por hecho similar”, que no son



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

precisos para el operador jurídico ni el destinatario de la norma.

Dado el sentido del voto del señor Ministro Medina Mora I., la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 259, fracción X, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que, usualmente, se determinaría desechar el proyecto, pero resultaría más práctico designar a un señor Ministro de la mayoría, dado que ya existe una determinación del Tribunal Pleno.

El Tribunal Pleno designó al señor Ministro González Alcántara Carrancá para elaborar el engrose, a propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y con la anuencia de aquél. Asimismo, se acordó aprobar el engrose en sesión privada.



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si no se aprobarían los puntos resolutivos.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que debería acotarse la invalidez a la fracción X del precepto impugnado.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asuntos, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 259, fracción X, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado mediante Decreto número 610, el primero de febrero de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa; la cual surtirá sus efectos, en términos del último apartado de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por



unanidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del siguiente asunto de la lista:

II. 4/2016

Acción de inconstitucionalidad 4/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 45, 47, 69, fracción I, y 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de diciembre de dos mil quince, mediante Decreto 1137/2015 I P.O. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante Decreto número 1137/2015 IP.O en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veintiséis de diciembre de dos mil quince, en términos del considerando sexto de la presente resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 45, fracción II, 47, fracción II y 69 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua,*



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en sus porciones normativas "concubina", "concubinario" y "concubinarios", al tenor de la interpretación conforme precisados en el considerando quinto de esta sentencia. CUARTO Se declara la invalidez de los artículos 45, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa "que estuviese totalmente incapacitado", 47, fracción III, en la porción normativa "viudo" y 69 fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa "siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de esta", de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua. QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 48, en la porción normativa "o al viudo" de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, en su parte primera, denominada “Los artículos 45, 47 y 69 fracción I, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, son violatorios del derecho fundamental de igualdad”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 45, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa “que estuviese totalmente incapacitado”, 47, fracción III, en la porción normativa “viudo”, y 69, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa “siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de esta”, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua; en razón de que violan el principio de igualdad y no discriminación, ya que excluyen del goce de la pensión por viudez y la obtención de los servicios médicos a los varones que no se encuentren incapacitados totalmente, siendo que tal requisito no es exigido a las personas del género femenino para las mismas prestaciones, sin que exista una justificación objetiva y razonable, que pretenda un fin constitucionalmente válido ni una proporcionalidad con la finalidad establecida.



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Retomó que el proyecto recapitula la doctrina de esta Suprema Corte en torno al principio de igualdad y su alcance, en el sentido de que dicho principio permite la generación de situaciones jurídicas diferenciadas, y que su establecimiento está condicionado a que se presenten elementos objetivos que justifiquen su existencia, por lo que el escrutinio de análisis de estas razones debe ser más estricto cuando se trata de las categorías proscritas en la Constitución, tal como sucede en el caso, por razón de género; de igual modo, se ha sostenido que este principio implica priorizar la eliminación de concepciones estereotipadas de los roles de género en la sociedad.

En ese contexto, el proyecto concluye que la distinción establecida en los artículos impugnados no está fundada en ningún criterio objetivo que justifique la distinción en el trato entre hombres y mujeres, sino que estima que el viudo o concubinario, en principio, no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género, y que esta regla sólo se debe romper si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a dichos roles. Se reitera que las normas impugnadas reproducen estereotipos de género, esto es, discriminan directamente a los varones sin que ello encuentre justificación.

Agregó que, desde el punto de vista de facto y jurídico, la pensión por viudez es aquel derecho que se va gestando durante la vida del trabajador, con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo,



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siendo que las normas impugnadas ignoran una de las finalidades de tales aportaciones: garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios hombres y mujeres de los trabajadores, después de su muerte.

Modificó el proyecto a partir de una nota del señor Ministro González Alcántara Carrancá, para reconocer la validez de los artículos 45, fracción II, en la porción normativa "concubina", 47, fracción II, en la porción normativa "concubina", y 69, en las porciones normativas 'concubina', 'concubinario' y 'concubinarios', de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, al tenor de la interpretación conforme consistente en que se refieren indistintamente a ambos sexos.

Adelantó que estará a la posición mayoritaria del Tribunal Pleno.

Asimismo, presentó la parte segunda de este considerando, denominada "Extensión de la declaratoria de invalidez". El proyecto propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 48, en la porción normativa "o al viudo", de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua; por las razones esgrimidas anteriormente.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció de acuerdo con el proyecto modificado porque la discriminación de las normas consiste en que un trabajador o trabajadora, que cotizó durante su vida activa para que, en caso de



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fallecimiento, su esposa o esposo tuviera una pensión de viudez y, en caso de que no existiera esposa o esposo, la concubina o concubino, resulta que para el trabajador hombre establece el requisito adicional de que esté totalmente incapacitado, lo cual implica una distinción totalmente irracional constitucionalmente, además de que reproduce los roles de género.

En cuanto al artículo 69, concordó también con la propuesta porque, al prever que el concubinario tiene derecho únicamente a servicios médicos, pero no a una pensión por viudez, como lo tiene la concubina, discrimina en razón de género.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en favor de la propuesta de interpretación conforme, que no distingue entre los sexos del concubino o la concubina, para los efectos legales del ordenamiento impugnado.

Coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que la discriminación de los preceptos impugnados radica, además del requisito adicional para obtener la pensión de viudez por parte del concubinario, en que el sistema al que pertenecen atiende a muchos otros factores en donde la distinción de género cobra importancia fundamental. Valoró que se viola el principio de igualdad porque, independientemente de quien haya aportado las cuotas de seguridad social, permiten que la concubinaria reciba ciertas prestaciones sin mayores requisitos, lo cual no ocurre para el concubinario, siendo que deberían recibir igual tratamiento,



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no uno diferenciado sin justificación, como en el caso que se analiza. Ejemplificó lo anterior con el artículo 47, fracción II, impugnado: “El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde: [...] II. Cuando la cónyuge supérstite, o concubina en su caso, contraiga matrimonio, viva en concubinato o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer a su subsistencia”, lo cual, si bien pudiera considerarse como una acción afirmativa, permite un trato diferenciado e injustificado.

Reiteró respaldar la interpretación conforme —o directa— propuesta porque propiciará que las condiciones serán iguales en todos los supuestos, se trate de la concubina o el concubino, para efecto de que no se vulnere el principio de igualdad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto modificado; no obstante, estimó que esta Suprema Corte, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe determinar que los preceptos impugnados contemplan un concepto limitado de familia, ya que únicamente hacen referencia a la cónyuge y a la concubina, contrario al concepto de familia comprendido en el artículo 4 constitucional, así como en los tratados internacionales de la materia, entre otros, los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de los cuales esta Suprema Corte ha



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconocido que también se incluyen a las sociedades de convivencia y a las parejas que convivan en forma constante y estable, fundadas en una afectividad, solidaridad y ayuda mutua, como lo ha sostenido la Primera Sala en el amparo directo en revisión 230/2014.

Consideró que los preceptos combatidos también son subinclusivos, en términos de género, porque no prevén al concubino varón en cuanto a su derecho de recibir una pensión de viudez. En esos términos, anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas expresó reservas en cuanto al marco jurídico constitucional, en términos semejantes a los del señor Ministro González Alcántara Carrancá, dado que el tema en cuestión no se encuadra en el artículo 123, apartado B, constitucional, sino en la libertad configurativa de los Estados —a partir de la reforma de mil novecientos ochenta y tres— para legislar en materia de trabajo, resultando aplicables todos los instrumentos internacionales en la materia que México ha suscrito. Adelantó que, en todo caso, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, consistente, por una parte, en reconocer la validez de los artículos 45, fracción II, en la porción normativa “concubina”, 47, fracción II, en la porción normativa “concubina”, y 69, en las porciones normativas ‘concubina’,



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

'concubinario' y 'concubinarios', de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, al tenor de la interpretación conforme propuesta, por otra parte, en declarar la invalidez de los artículos 45, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa "que estuviese totalmente incapacitado", 47, fracción III, en la porción normativa "viudo", y 69, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa "siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de esta", de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua y, finalmente, en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 48, en la porción normativa "o al viudo", de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, denominado "Artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, respecto del cual se aduce que es violatorio del derecho fundamental de seguridad



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua; en razón de que debe entenderse que el servicio médico-asistencial comprende los requisitos y los beneficiarios de los derechohabientes, entre otros:

“ARTÍCULO 75. El fondo para la prestación de los servicios médicos se constituye por: I. Las aportaciones que para ese fin haga el Municipio, los organismos descentralizados municipales que se incorporen y los derechohabientes [...]

ARTÍCULO 76. Los derechohabientes aportarán al fondo mencionado en el artículo anterior, el 10% calculado sobre el salario nominal. En las mismas condiciones, el Municipio y los organismos descentralizados municipales que se incorporen, aportarán la diferencia entre el costo total de los servicios médicos y el monto de las aportaciones [...]

ARTÍCULO 77. El Municipio y los Organismos deberán: I. Retener a los derechohabientes la aportación a que se refiere el artículo anterior y enterar su importe al Instituto dentro de los cinco días siguientes al de la retención. II. Enterar con la periodicidad requerida, las diferencias que resulten a su cargo en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 78. Si por cualquier causa se hubiese omitido hacer el descuento al derechohabiente, este deberá efectuar su aportación dentro de los quince días siguientes al en que haya recibido sus percepciones. Si el derechohabiente no



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectúa su aportación el Instituto podrá solicitar el descuento”.

De lo anterior, se concluye que las aportaciones señaladas en el precepto combatido son las que realizan los derechohabientes al fondo para la prestación de los servicios médicos, que resultan ser del 10% calculado sobre el salario nominal, la cual debe ser retenida por el patrón para enterar su importe al Instituto de Pensiones; no obstante, si el precepto establece que el derechohabiente debe efectuar la aportación y, en caso de que se hubiese omitido, el Instituto podrá solicitar dicho descuento al patrón, no se contempla que la omisión de dicho descuento y la falta del entero de la aportación al Instituto dé lugar a la suspensión de sus derechos de seguridad social, sino que únicamente prevé el mecanismo para que cumpla con la cantidad que le corresponde como derechohabiente.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que si bien no se priva al trabajador del acceso a los servicios médicos, el precepto impone al trabajador una carga que no le corresponde, en tanto que es una responsabilidad del municipio retenerla y enterarla, por lo que, por seguridad jurídica, se pronunció por su invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, en precedentes, ha votado por la invalidez de este tipo de preceptos; sin embargo, votará en favor del proyecto porque, en atención a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad de la legislación de Coahuila —del



Tribunal Pleno— y una contradicción de tesis —de la Segunda Sala—, si bien la obligación primigenia de retener es del patrón, las normas en los precedentes preveían la suspensión del servicio, lo cual las tornaba inconstitucionales, pero en el caso no es así, puesto que únicamente constituye un mecanismo que obliga al trabajador a que revise su nómina quincenal o mensual para cerciorarse que esté ahí el descuento correspondiente y, conforme a la ley en cuestión, si no está, tiene quince días para pagarlo y, de no hacerlo, el Instituto solicitará al patrón el descuento, lo cual resulta ser una medida razonable.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Medina Mora I., ya que le generó dudas sobre la razonabilidad que justifique la medida en cuestión, frente a la actitud omisiva del patrón, quien tiene la obligación de retener las aportaciones y entregarlas al municipio, es decir, que se imponga una obligación a los derechohabientes, quienes asumirán la responsabilidad ante el municipio o los organismos obligados y efectuar su aportación.

Añadió que, dado que el precepto utiliza la expresión “deberá”, se vincula clara y contundentemente a quien no tiene la obligación ni la responsabilidad apuntada, con independencia de que su incumplimiento pueda acarrear una consecuencia o no, o de que se persiga el objeto de garantizar cubrir las aportaciones. Por tanto, estará por la inconstitucionalidad de la totalidad de la disposición impugnada.



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el proyecto, en tanto que el régimen se constituye por las aportaciones de los trabajadores, por lo que sería injusto para el sistema de seguridad social que, por un error administrativo, en donde se dejaran de cobrar las cuotas de los trabajadores, el sistema se viera afectado.

Retomó que, en otros precedentes, sostuvo que la medida debe estar sujeta a las normas protectoras del salario específicas, de manera que, por un adeudo del trabajador, no pueda perder un nivel de vida digna, además de que no deben cobrarse intereses o recargos, lo cual no sucede en el caso, puesto que sólo prevé el cobro de la cantidad que debió haberse cubierto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la invalidez del precepto, en razón de que, aun cuando su lectura indica que "Si por cualquier causa se hubiese omitido hacer el descuento al derechohabiente, este deberá efectuar su aportación dentro de los quince días siguientes al en que haya recibido sus percepciones. Si el derechohabiente no efectúa su aportación el Instituto podrá solicitar el descuento", parecería que impone una responsabilidad u obligación al trabajador, que no le corresponde, por lo que coincidió con los argumentos del señor Ministro Medina Mora I., máxime que, aun cuando esta norma no contenga la sanción o consecuencia derivada de que el trabajador que no haga esta aportación no recibirá los servicios respectivos, lo cierto es que tampoco hay una



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manifestación expresa y categórica que impida otro tipo de consecuencias, por lo que, por seguridad jurídica del trabajador, debe invalidarse el precepto cuestionado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, denominado “Artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, respecto del cual se aduce que es violatorio del derecho fundamental de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, consistente en reconocer la validez del artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Aguilar Morales, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para determinar únicamente que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto modificado, salvo su párrafo ciento quince, que prevé efectos retroactivos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que eso ya fue eliminado en el proyecto modificado.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el párrafo ciento quince ya no contendrá la previsión de efectos retroactivos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar únicamente que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconoce la validez del artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto número 1137/2015 I P.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintiséis de diciembre de dos mil quince, en términos del considerando sexto de la presente resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 45, fracción II, en la porción normativa “concubina”, 47, fracción II, en la porción normativa “concubina”, y 69, en las porciones normativas ‘concubina’, ‘concubinario’ y ‘concubinarios’, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto número 1137/2015 I P.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, al tenor de su interpretación conforme, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 45, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa ‘que estuviese totalmente incapacitado’, 47, fracción III, en la porción normativa ‘viudo’, y 69, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa ‘siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de esta’, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto número 1137/2015 I P.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintiséis de diciembre de dos mil quince. QUINTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 48, en la porción normativa ‘o al viudo’, de la Ley



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto número 1137/2015 I P.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintiséis de diciembre de dos mil quince. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública solemne, con la presencia de los Plenos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para



Sesión Pública Núm. 27

Martes 19 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la recepción de la señora Ministra Yazmín Esquivel Mossa, que se celebrará el jueves veintiuno de marzo del año en curso, a las doce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN